

Santiago, 3 de octubre de 2023

VISTOS:

- 1) La denuncia del Club Deportes Iquique en contra del jugador Henry Sanhueza y del Club Deportes La Serena.

El libelo señala que el día sábado 23 de septiembre de 2023 el club Deportes Iquique disputó el partido válido por la Vigésimo Séptima fecha del Campeonato de Ascenso contra el club Deportes La Serena, encuentro jugado en el Estadio La Portada de la ciudad de La Serena, el cual terminó con el resultado de empate 0 x 0.

Continúa explicando la denuncia que por dichos de los comentaristas de la transmisión televisiva del partido, personeros del club denunciante se enteraron que el jugador del club Deportes La Serena Henry Sanhueza, en circunstancias que se encontraba sancionado por este Tribunal por acumulación de tarjetas de amonestación, se encontraba participando del partido en cuestión, en calidad de titular, razón por la cual era ilegible para disputar el encuentro deportivo.

Luego la denuncia detalla la cronología de amonestaciones y consecuente sanción del jugador Sanhueza, para finalizar solicitando la aplicación de la normativa aplicable al Desacato.

En mérito de lo anterior, la denuncia solicita la aplicación del artículo 25° de las Bases del Campeonato de Primera B y del artículo 67° del Código de Procedimiento y Penalidades, en lo que corresponda.

- 2) La defensa verbal del club denunciado, sostenida en estrados por el Gerente General del club, don Milko Leguas, quien solicita el rechazo de la denuncia.

En síntesis, la defensa plantea que el club nunca tuvo la intención de vulnerar la normativa vigente y que todo se debió a una confusión emanada de dos circunstancias: i) Que la notificación de la sanción por acumulación de tarjetas amarillas del jugador Sanhueza es de fecha 13 de septiembre, motivo por el cual interpretaron que debía ser cumplida en el partido contra San Luis de Quillota; y, ii) Que el jugador Sanhueza no aparecía bloqueado en el Sistema Comet en forma previa al partido contra Deportes Iquique.

Agrega la defensa que al club denunciado le queda la sensación que le corresponde a cada club sancionar a sus propios jugadores, en el sentido que es el club quien tiene que tomar la decisión acerca de la oportunidad del cumplimiento de la sanción, situación que no debe ocurrir, según lo sostiene la defensa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra acreditado en autos que en el partido jugado el día 23 de septiembre del año en curso por el Campeonato de Primera B, Temporada 2023, entre los equipos de Deportes La Serena y Deportes Iquique, jugó por el primero de los mencionados el jugador señor Henry Sanhueza, oportunidad en que debía cumplir sanción de un partido de suspensión por segunda acumulación de tarjetas amarillas.

SEGUNDO: Que, también, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Que el jugador mencionado completó su octava tarjeta de amonestación en el partido disputado el día 5 de septiembre contra Unión San Felipe, partido que se jugó en forma coetánea con la Sesión Ordinaria de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de esa misma fecha.
- Que el partido siguiente de aquel que el jugador Henry Sanhueza completó su octava tarjeta de amonestación correspondió al disputado el día 10 de septiembre, oportunidad que se jugó el partido entre Barnechea y Deportes La Serena.

- Que el día 13 de septiembre la Primera Sala del Tribunal de Disciplina notificó, conforme a procedimiento, todas las sanciones impuestas en su Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre.
- Que entre los notificados se encontraba el jugador de Deportes La Serena, señor Henry Sanhueza.
- Que el partido jugado entre los clubes La Serena e Iquique el día 23 de septiembre correspondió al partido subsiguiente de aquel que el jugador Sanhueza completó su octava tarjeta de amonestación, según lo dispone el artículo 40° del Código de Procedimiento y Penalidades.

TERCERO: Que en sentido contrario de lo sostenido por la defensa, la normativa es clara respecto a la forma de cumplimiento de las sanciones por acumulación de tarjetas de amonestación y, en consecuencia, la oportunidad del cumplimiento no queda entregado a la decisión ni voluntad del respectivo club.

En efecto, el artículo 40° del Código de Procedimiento y Penalidades dispone que *“las sanciones por acumulación de tarjetas de amonestación se cumplirán en el partido subsiguiente de aquella en que el jugador o miembro del cuerpo técnico completó la cantidad de tarjetas requeridas para ser suspendido”*.

Como se aprecia el “partido subsiguiente”, se debe contabilizar a contar del partido en que el jugador completa la cantidad de tarjetas amarillas que se requieren para determinar su suspensión, sin atender a la oportunidad en que sesiona el Tribunal de Disciplina ni a la fecha de notificación de la sanción.

CUARTO: Cosa distinta es el principio que toda resolución emanada del Tribunal de Disciplina no produce efectos sin que medie una notificación, reglamentariamente practicada, por parte del mismo Tribunal, tal como dispone el artículo 7° del Código de Procedimiento y Penalidades, que señala *“Las resoluciones emanadas del Tribunal sólo*

producirán efecto una vez que han sido válidamente notificadas, en la forma señalada en el presente Código”.

En la especie, la notificación de la suspensión del jugador Henry Sanhueza fue válidamente practicada el día 13 de septiembre, lo que, además, no ha sido controvertido por el club denunciado.

Como se aprecia, la notificación de la suspensión del jugador Henry Sanhueza fue practicada diez días antes del partido disputado entre los equipos de Deportes La Serena y Deportes Iquique.

QUINTO: Dicho de otro modo, el Tribunal debe notificar o comunicar al club que un determinado jugador o miembro del cuerpo técnico se encuentra suspendido y el cumplimiento de dicha sanción es de responsabilidad única y exclusiva del club al que pertenece el sancionado, de conformidad a las diversas normas sobre cumplimiento de las sanciones que establece el Código de Procedimiento y Penalidades.

SEXTO: A mayor abundamiento, ante diversas consultas recibidas, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina tuvo la precaución de enviar el día 6 de septiembre a todos los clubes, de las tres Divisiones de nuestro fútbol profesional, el siguiente Comunicado:

En Santiago, a 6 de septiembre de 2023.

COMUNICADO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES POR ACUMULACION DE TARJETAS DE AMONESTACION

A consecuencia de varias consultas formuladas a la Unidad de Atención Integral a Clubes, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina reitera que la aplicación del artículo 40° del Código de Procedimiento y Penalidades, que establece que las sanciones por acumulación de tarjetas de amonestación se cumplirán en el partido subsiguiente de aquel en que se completó la cantidad de tarjetas requeridas para ser suspendido, es de plena responsabilidad de cada club.

Lo anterior significa que la colaboración y/o información que permanentemente brinda la Unidad de Atención Integral a Clubes y la eventual habilitación del sancionado por el Sistema COMET no es vinculante, reiterándose que el artículo 40° debe ser, siempre, cumplido por el respectivo club.

SEPTIMO: Que el desacato se encuentra clara y expresamente sancionado por la reglamentación que rige la actividad futbolística, toda vez que el fiel y estricto cumplimiento de las sanciones impuestas por sus órganos jurisdiccionales constituye una piedra angular, que no admite renuncios, del respeto a la institucionalidad y de los principios del fair play y ética deportiva que rige toda competición deportiva.

OCTAVO: Que el artículo 67° del Código de Procedimiento y Penalidades dispone en forma perentoria y sin excepciones que *“En caso de desacato a los fallos, el Tribunal deberá aplicar al infractor, el doble de la sanción impuesta. Además, si el desacato consiste en la participación de un jugador o entrenador en algún juego para el cual estuviese impedido de actuar, el Club al cual pertenezca perderá el o los puntos en disputa que hubiere obtenido”*.

A su vez, y estrechamente relacionado con la norma anterior, el artículo 25° de las Bases del Campeonato de Primera B dispone que: *“El equipo que hiciere participar de un partido a un jugador o Director Técnico o Director Técnico Ayudante, que por cualquier causa se encuentre suspendido por resolución del Tribunal Autónomo de Disciplina o de cualquier otra autoridad de la Asociación con facultad para ello, será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa, entendiéndose el partido como ganado por su rival, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá.”*

NOVENO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

- 1) Se decreta el triunfo de 3 x 0 del Club Deportes Iquique en el partido disputado el día 23 de septiembre contra el Club Deportes La Serena, por el Campeonato de Primera B.
- 2) Se sanciona al jugador del Club Deportes La Serena don Henry Sanhueza con dos partidos de suspensión.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Franco Acchiardo y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 133/23